

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, para informar de la presente demanda.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

**Katherine Gómez**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE**  
**Auto No. 0504**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONSALVE**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

**CAUSANTE: MARIA JULIA IBAÑEZ**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2024-00090-00**

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalado en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

1. Numeral 8° del artículo 489 del C.G.P. *“Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...)*

***8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.***

De conformidad con la norma citada, se deberá anexar el registro civil de nacimiento del heredero JHON WILLIAM MONSALVE IBAÑEZ, toda vez que el mismo fue mencionado en el escrito de la demanda.

2. Se advierte que, en la presente se omitió lo señalado en la Ley 2213 de 2022, que dispone en su artículo 6°: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”***

También se indica en la parte final del citado artículo que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**

En ese sentido, deberá subsanarse el acápite denominado “Notificaciones”, en el cual no se observa dirección de correo electrónico del otro heredero, así que deberá indicarla y acreditar el envío simultaneo de la presente demanda de sucesión y sus anexos, al señor JHON WILLIAM MONSALVE IBAÑEZ, o en su defecto, manifestar que desconoce la misma, de conformidad con lo dispuesto en la norma.

3. Por último, una vez verificado en la plataforma del Registro Nacional de abogados “SIRNA”, el numero de tarjeta profesional del Dr. Néstor Acosta Nieto, se observa que no se encuentra inscrito o asociado ningún correo electrónico

| TIPO CÉDULA          | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA |
|----------------------|----------|--------------------------|---------|--------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 16667264 | 52424                    | VIGENTE | -                  |

Por lo que se le indica al profesional que, deberá proceder a registrarlo, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados.** (...)*” Negrilla y resaltado a propósito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

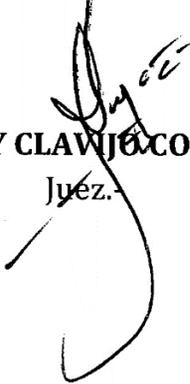
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5)** días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Dr. NÉSTOR ACOSTA NIETO con T.P. No. 52424 del C.S.J. para que represente al señor CARLOS ALBERTO MONSALVE IBAÑEZ, conforme al poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.